

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma del Código penal.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES

La necesidad urgente de llevar á cabo la reforma del Código penal promulgado en 1870 es de tal notoriedad, que temería hacer agravio á la ilustración de las Cámaras el Ministro que suscribe si se detuviera á demostrarla.

Además de mediar el evidente compromiso en que se halla al Poder legislativo de acordar varios de los preceptos que contiene, inspirado en principios de una legalidad que pasó, con la letra y el espíritu de la Constitución vigente, los notables progresos alcanzados desde aquella fecha por la ciencia del derecho en la resolución de los más áridos problemas relativos á la delincuencia y á la penalidad, merced al rápido adelanto de los estudios antropológicos y sociales y á las expresivas estadísticas que ofrece el régimen penitenciario, reclaman imperiosamente la inmediata revisión de aquel Cuerpo legal, á fin de introducir en él las enmiendas y mejoras que la ciencia y la experiencia aconsejan, á ejemplo de otras Naciones, en cuyos Códigos se han utilizado ya ventajosamente tan valiosas enseñanzas.

Apreciando esta exigencia de nuestra cultura jurídica, sabido es que se han

propuesto á la deliberación de las Cortes, en el espacio transcurrido desde 1876 en que fué promulgada la ley fundamental hasta el día, tres proyectos de ley dirigidos á realizar la anhelada reforma, y formulados respectivamente en 1880 y en 1884 por dos ilustres predecesores del Ministro que suscribe y por el propio en 1882. Y es de notar en ellos el hecho satisfactorio de que aun solicitados sus autores por móviles políticos distintos, y perteneciendo como hombres de doctrina á escuelas jurídicas diferentes, coincidieran, no obstante, en el propósito de resistir al influjo de todo espíritu exclusivista y sistemático, atemperando las reformas proyectadas al criterio de buen gobierno que halla su fórmula de expresión adecuada en el consorcio práctico de lo ideal y lo posible, y aspirando al progreso por la evolución prudente, que consiste en modelar lo nuevo sobre lo histórico y nacional.

Esta circunstancia, unida á la no menos lisonjera de haber procurado dar acceso á ciertas transacciones elevadas y discretas entre las escuelas conservadora y liberal, propendiendo al designio patriótico de facilitar el alterado ejercicio de la acción pública sin profundas alteraciones en sus medios orgánicos, parecían hacer esperar que se abreviase en algún modo el proceso parlamentario, aminorando la probabilidad de vivos y apasionados debates. Sin embargo, por la lentitud inevitable de los trámites reglamentarios, siempre que se entra en el minucioso examen de obras tan complejas como el Código penal, por la inestabilidad de los Gobiernos y por los aplazamientos impuestos por la razón de Estado, que da legítima prioridad á la resolución urgente de otros graves negocios de oportunidad perentoria, ninguno de los indicados proyectos de ley llegó á ser discutido, y sólo el de 1882 obtuvo magistral información de Comisión distinguidísima en el Senado.

De manera, que á despecho del vivo deseo y del mejor propósito de todos, la gestión de uno y otro Gobierno en

pro de la reforma ha sido infructuosa; la actitud benévola de los Cuerpos Legislativos ha resultado hasta ahora ineficaz, y la opinión, sin ser desoida, no ha sido todavía satisfecha.

Preocupándose de estos antecedentes y del valor práctico que encierran, el Ministro que suscribe ha juzgado prudente, como medio más adecuado para facilitar el intento perseguido, simplificando en su parte material la tarea del Parlamento, el reducir por modo compendioso á términos capitales, expresivos de lo sustancial, toda la materia que haya de abarcar la reforma, concretando al efecto en serie de resúmenes ó conclusiones los conceptos que han de constituir la y que á continuación expone, sin que éntre á disertar en su abono, porque, como se advierte por la simple lectura, estas proposiciones sumarias contienen en su propio sentido el razonamiento que las fundamenta, y cuya expresión persuasiva haría en algún modo ociosa toda ampliación ó comentario.

De la expresada suerte, pues, y con perfecto conocimiento de causa, podrán las Cortes apreciar el pensamiento del Gobierno en todo lo que tiene de esencial el asunto; y si su juicio fuese por buena fortuna favorable, de esperar es que no niegen al Ministro que suscribe la confianza que solicita para dar oportuno desarrollo á las bases propuestas con la cooperación inmediata y activa de la Comisión de Códigos, cuya autorizada competencia en estos importantes trabajos ofrece segura garantía de acierto, como Corporación formada (sin que á reconocerlo estorbe el que más por obra de la buena suerte que á título de mérito, figure en ella el infrascrito) de ilustres Jurisconsultos que por sus talentos esclarecidos y profundo saber son ornamento de la patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la REINA Regente, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que oyendo á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, proceda á reformar el Código penal de 17 de Junio de 1870 con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Se pondrá el nuevo Código en armonía con los preceptos de la Constitución de 1876.

2.ª Se reducirán las escalas de las penas, y éstas dentro de cada una de aquéllas, al número suficiente para el castigo de los delitos en relación con los Establecimientos penales que deban existir en los pueblos, en determinadas capitales de provincia y en Africa, Canarias y Ultramar, según las bases de un buen sistema penitenciario.

3.ª De conformidad con la reducción á que se refiere la base anterior se determinará la penalidad de los delitos, señalando concreta y especialmente en cada caso la extensión de las penas.

4.ª Se concederá más amplitud á los Tribunales para que puedan imponer las penas correspondientes según las circunstancias que concurran en los hechos punibles y condiciones individuales de cada delito.

5.ª Se clasificarán las circunstancias de exención, atenuación y agravación, fijando bien su trascendencia é importancia, atendida la naturaleza é índole de cada una en la realidad de la vida.

6.ª Se llenarán los vacíos que la experiencia haya hecho notar hasta ahora, ya para el castigo de algunos hechos justiciables que hoy se encuentran sin sanción penal ó sin sanción suficiente, ya para dar más flexibilidad según los casos, al rigor de las penas señaladas á varios delitos, ya para fijar el verdadero carácter y concepto de algunos, teniendo á efecto en cuenta la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo.

7.ª Se sacarán del libro 2.º para llevarlos al 3.º, que trata de las faltas, aquellos hechos punibles de lesiones, hurtos, estafas ó daños que por la po-

ca entidad del perjuicio irrogado y menor criminalidad que revelan en el delincuente puedan ser castigados con dicho carácter de faltas sin riesgo ni perturbación en el orden social.

8.^a Se clasificarán las faltas que por su verdadero carácter de delitos más leves deban ser de la exclusiva competencia de los Jueces municipales, para evitar conflictos con las Autoridades gubernativas.

9.^a Los delitos que se cometan por medio de la imprenta se penarán con sujeción á las prescripciones del Código y concepto de los delitos en el mismo definido, teniendo sin embargo en cuenta la naturaleza de cada uno para aumentar ó disminuir la penalidad, y se establecerá la responsabilidad subsidiaria de las empresas periodísticas para el pago de las multas, indemnizaciones y costas, con suspensión de la publicación del periódico por insolvencia ó falta de pago en vez de la prisión sustitutoria del propietario ó gerente.

10 Se completará la reforma del Código, haciendo en sus disposiciones aquellas modificaciones que surjan ó resulten indicadas por consecuencia del desarrollo de las precedentes bases, y todas las demás que sin alterar las sustancia de los preceptos del Código vigente, contribuyan á su mayor claridad y perfeccionamiento, así como á la mejora de su método

Art. 2.^o El Gobierno publicará el Código penal reformado, fijando el día en que ha de empezar á regir.

Art. 3.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Madrid 19 de Noviembre de 1886.—
Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En alto grado satisfactorio es al Ministro que suscribe recordar á los delicados sentimientos que adornan el corazón de V. M., que por noble disposición suya acabaran en los dominios españoles los restos y recuerdos de la esclavitud, aboliendo el patronato en las provincias de Cuba.

Justo es también consignar que aquellos propietarios que todavía sufren los efectos de una guerra cruenta y fratricida, efectos ahora más dolorosos porque son mejor apreciados, y que ayudaron con gran desinterés á la obra grandiosa de la abolición de la esclavitud, realizada bajo el reinado de Don Alfonso XII, no sólo no han puesto el menor obstáculo á que se diera fin al patronato, sino que han ayudado á ello, haciendo generoso alarde de su patriotismo y de respeto al humanitario y levantado impulso de V. M.

Por estos hechos, de triste recordación unos y nunca bastante celebrados los otros, unidos á la competencia creada entre los productores de azúcar de diversos países, principal elemento de riqueza en la Gran Antilla, han sido causa de la crisis agrícola por que atraviesan las hermosas provincias cubanas.

A remediar en una pequeña parte este mal, ya previsto por el Gobierno

y las Cortes al proponer y votar respectivamente el artículo único, cap. 17 de la Sección 7.^a de los presupuestos generales de la isla de Cuba, y comenzar los ensayos indispensables para emprender con seguro paso la inmigración en la feraz Antilla, es á lo que tiende el adjunto decreto.

Lo justifican la imperiosa necesidad que el Gobierno se propone satisfacer, la proximidad de la zafra y la convicción profunda que abriga el Ministro que suscribe de que ha llegado el momento de comenzar la inmigración, aunque sea de una manera provisional y en pequeña escala, para que sirva de base segura á futuras y definitivas disposiciones sobre la materia.

Por estas razones no se ha puesto límite alguno á la inmigración, ni se escasean ciertamente los auxilios que concede el decreto á las Sociedades protectoras, atento el Ministro que suscribe á salvar por el momento una competencia de producción que las condiciones privilegiadas del suelo de Cuba permiten asegurar que es pasajera, y á indemnizar á aquellos propietarios en una mínima proporción de los inmensos sacrificios realizados en aras de la humanidad y del trabajo libre.

En momento de más reposo, y cuando sean conocidos los resultados del presupuesto vigente en la Isla de Cuba, que con la conversión de sus Deudas marcan una nueva fase financiera, será la oportunidad de afrontar resueltamente la inmigración en alta escala, promoviéndola y fomentándola con disposiciones de carácter definitivo, á las cuales pueden servir de guía las consecuencias de este decreto.

Con él sin perjuicio alguno se resuelven, á juicio del Ministro de Ultramar, dos puntos importantes: el ayudar á los productores de azúcar á sostener una competencia que con constancia les asegura la victoria, y á comenzar los convenientes ensayos de la inmigración en Cuba.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Victor Balaguer.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Sociedades protectoras de la Inmigración de Cuba, constituidas dentro del territorio español con arreglo á las leyes del Reino, que cuenten con los medios necesarios para asegurar á los inmigrantes la libre ocupación en los trabajos agrícolas á su llegada á la isla de Cuba, podrán reclamar del Gobernador general de la misma el auxilio establecido en el artículo único, cap. 17 de la Sección 7.^a de la ley de presupuestos generales del Estado en Cuba de 1886 á 1887, con arreglo á los artículos de este de-

creto y á las demás disposiciones que se adoptaren para su cumplimiento.

Art. 2.^o Para que las Sociedades protectoras de la inmigración tengan derecho á los auxilios que el Estado ofrece por medio del presente decreto, es condición indispensable que los inmigrantes ó el cabeza de familia en su caso sean aptos para el trabajo de la agricultura.

Art. 3.^o El Estado auxiliará á las Sociedades protectoras de la inmigración en la forma siguiente:

1.^o Satisfaciéndoles el importe total del pasaje desde los puertos de la Península é islas adyacentes hasta la isla de Cuba de los inmigrantes españoles y sus familias.

2.^o Abonándoles sólo el importe del pasaje de los inmigrantes extranjeros desde los puertos de Europa ó Africa hasta Cuba.

3.^o Auxiliándoles con la cantidad de 40 pesos por cada uno de los inmigrantes procedentes de Asia ú Oceanía. Los pasajes expresados en los números 1.^o y 2.^o de este artículo se considerarán como oficiales, según los contratos celebrados con la Compañía Transatlántica, ó bajo otra forma que prefieran las Sociedades protectoras de la inmigración, siempre que no implique mayor gasto para el Tesoro del representado por el mencionado pasaje oficial.

Art. 4.^o También tendrán derecho á ser auxiliadas las citadas Sociedades protectoras por cada uno de los inmigrantes de las naciones americanas, considerando á éstos para los efectos de la subvención que aquéllas han de percibir como españoles á los blancos procedentes de las Repúblicas Hispano Americanas, y como extranjeros procedentes de los puertos de Europa y Africa á los demás.

Art. 5.^o Para que las sociedades protectoras tengan derecho á percibir los auxilios que determina el presente decreto es indispensable la aprobación del Gobernador general de Cuba á las peticiones que aquéllas formulen.

Art. 6.^o El Gobernador general de Cuba resolverá las peticiones que se hayan formulado á los 10 días improrrogables de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, cuidando de que los gastos que ocasione este servicio no excedan de la cifra disponible en el presupuesto del actual ejercicio y dando preferencia á las peticiones de las Sociedades por el orden siguiente:

De inmigrantes españoles. De inmigrantes blancos ciudadanos de las naciones hispano-americanas. De otros extranjeros de la raza blanca. De las peticiones anteriores serán primeramente atendidas, por el orden establecido, las peticiones de inmigrantes con sus familias. En último caso, y hasta donde llegue la cantidad del presupuesto, serán resueltas las peticiones para llevar otros inmigrantes.

Art. 7.^o El Gobierno inspeccionará la forma de realizar la inmigración, cuidando de la salud é higiene del inmigrante, de que éste reúna las condiciones de aptitud necesarias para trabajos agrícolas y de garantizar el uso legítimo de las cantidades que como subvención hayan de emplearse. A este fin el

Gobierno utilizará en los servicios de que habla el párrafo anterior á las Juntas de Sanidad, Autoridades y funcionarios que de él dependan dentro y fuera del territorio nacional.

Art. 8.^o Dada la urgencia con que ha de realizarse el servicio de que se trata, el Gobernador general de la isla de Cuba podrá dirigirse directamente á todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes del Estado; dando las instrucciones que estime oportunas para el mejor éxito de la inmigración.

Art. 9.^o Los inmigrantes de la raza blanca que por virtud de estas disposiciones pasen á la isla de Cuba, y residan en ella por espacio de un año, gozarán de las ventajas y derechos que concede á los licenciados de aquel Ejército y voluntarios movilizadas ó que hayan asistido á función de guerra el art. 2.^o del Real decreto de 27 de Octubre de 1877 y de cuantas otorguen las disposiciones definitivas sobre inmigración que estudia el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 4.130.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías, de las señas qu'ese expresan, extraviadas del cortijo de los Molinos, término de Aznalcázar, de la propiedad de la Liga de Contribuyentes de esta capital.

Córdoba 13 de Diciembre de 1886.—
El Gobernador, Angel Urzáiz.

Señas de las caballerías.—Una potranca, de tres á cuatro años, torda, vinosa, estrellada, lunar hollares, casi arañada de los pies y de la derecha y marcada con el núm. 417.

Otra potranca, de dos años para tres, castaña, lucera, bebe algo superior y marcada con el núm. 419, ambas con hierro.

Núm. 4.131.

El Alcalde de Villaviciosa participa á este Gobierno que en aquel término se ha aparecido una vaca de siete á ocho años, pelo entrerubio y castaño, domada, ojinegra, con rastra, retinta, de un año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 13 de Diciembre de 1886.—
El Gobernador, Angel Urzáiz.

Núm. 4.132.

El Alcalde de Guadalcázar participa á este Gobierno que en aquel término se han aparecido sin ganadero ni persona alguna que los custodie 27 cerdos, todos herrados en la espaldilla derecha con una B, las dos orejas rasgadas y algunos en la izquierda un golpe sacado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño.

Córdoba 13 de Diciembre de 1886.—
El Gobernador, Angel Urzáiz.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE PEDRO ABAD

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.806.

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3.484,03
CARGO.	3.484,03
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3.481,24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2,79

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	33,75	33,75
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Ampliación.	"	296,66	296,66
9 Resultas.	"	111,08	111,08
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	3.042,54	3.042,54
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO.	"	3.484,03	3.484,03
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	1.554,17	1.554,17
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	80,00	80,00
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	4,00	4,00
6 Obras públicas.	"	43,25	43,25
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	1.655,74	1.655,74
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	12,50	12,50
12 Ampliación.	"	131,58	131,58
13 Resultas.	"	"	"
DATA.	"	3.481,24	3.481,24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Pedro Abad á 1.º de Octubre de 1886.—El Depositario, Francisco Torrero.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Pedro Abad á 1.º de Octubre de 1886.—El Contador, José María de Castro.—El Secretario, José María de Castro.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco de Porras Pérez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 4.127.

ANUNCIO

Habiendo tomado posesión con fecha 1.º del corriente D. Sergio Sanz Villapece del cargo de Oficial de primera clase de Inspector Jefe de la contribución Industrial y de Comercio de esta provincia, en virtud de haber sido nombrado por Real orden de 15 de Noviembre último, cesando desde la misma fecha D. José Pérez que la desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines prevenidos por Instrucción.

Córdoba 11 de Diciembre de 1886.—Federico Hoefeld.

JUZGADOS**Derecha de Córdoba.**

Núm. 4.114.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Ordóñez, cuyas demás circunstancias personales no constan, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Cabezas, núm. 15, á prestar cierta declaración en la causa que se sigue por introducción de ganados de su propiedad en la de Rafael Otero Redondo; apercibido, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción á este dicho Juzgado con el indicado objeto.

Dada en Córdoba á 7 de Diciembre de 1886.—Antonio Martínez.—El Actuuario, Antonio Ravé del Castillo.

Montoro.

Núm. 4.116.

Don Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, y por la Escribanía que por habilitación despacha el infrascrito, á instancia de Doña Rosa de Luque y Luque, vecina de Villafranca, contra Don Juan Antonio Medina Serrano, de este domicilio, sobre cobro de pesetas, se ha mandado sacar tercera vez, sin sujeción á tipo, á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, una suerte de olivar, radicante en la sierra de este término, pago de Casillas de Velasco, sitio Umbría de Chorrtales, con cabida de diez y seis fanegas y dos cuartillos de cuerda, y en ese espacio mil ochenta y una plantas de indicada especie, algunas plazas vacantes, frutales y álamos; linde: al Norte y Poniente, Doña Juana Serrano; á Le-

vante; Juan María Coronado, y á Sur, Don Antonio Madueño y Don José López Vergara; apreciada en diez y siete mil setecientos cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día veintiocho del actual, y hora de once á doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se ha presentado por el ejecutado el título de dominio de dicha finca, habiéndose suplido esa falta por una certificación del Registro de la Propiedad, en que consta relacionado el expresado título y la inscripción de dominio, la cual estará de manifiesto en la Escribanía del Actuuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta.

Montoro primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—De orden de S. S., Antonio Laines.

Núm. 4.192.

Don Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del Actuuario, se siguen autos ejecutivos á pedimento del Procurador Don Rafael Escribano y González, en nombre de Don Juan Antonio de Lara y Cano, de este domicilio, contra Don Bartolomé Cazalla y Arenas, vecino de Adamuz, por cobro de seis mil ciento veinte y cinco pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta por tercera vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veinticuatro de Diciembre próximo, las fincas siguientes:

Una casa, que radica en la calle Mesones, de la mencionada villa, marcada con el número seis; linda: por la derecha, entrando, otra de Doña Manuela Torrealba, número cuatro; por la izquierda, la de Pedro Pino, número ocho, y por la espalda, las dos anteriores.

Una suerte de olivar, que radica en el término de la expresada villa, pago y sitio de las Sansadillas; linde: por Norte y Saliente, Don Juan Cano Vega; por Sur, el señor Marqués de Villaverde, y por Poniente, Pedro Ruiz Castillo y hacienda de los Cortijuelos, de Doña Ana de Hocés, de cabida ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas y setenta y seis centiáreas, que contienen seiscientos noventa y siete olivos, varias higueras y como seis fanegas de tierra manchón con mata endeble.

Otra, en el mismo término, sitio de Mirabuenos, nombrada Tripadel Lobo; linda: por Norte, Diego Redondo, Juan Cantador, D. Diego Cano Vega, Alonso y Bartolomé Pino; por Este, Juan Torralbo; por Sur, el mismo Juan Torralbo, herederos de Don Pedro Avila, José Alber, Antonio García, el camino que desde dicha villa conduce á Córdoba y Alonso Muñoz, y por Oeste, e

expresado Alonso Muñoz y Diego Redondo, de cabida dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas de tierra buena para el cultivo permanente de plantas y cereales, con doscientos cuarenta y siete olivos inferiores en su mayoría.

Y una hacienda de olivar, en repetido término, sitio del Arriero Alto, con cuyo nombre se conoce; linde: por Norte, Cristóbal Arenas Madueño; por Levante, el mismo é Isabel Cazalla Arenas; por Sur, herederos de D. Dionisio García, y á Poniente, el río de Varas, de cabida veintiocho hectáreas, setenta y seis áreas y noventa y siete centiáreas, con cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro plantas que no llegan á veinticinco años las mayores, cinco mil trescientas vides, setenta higueras, diez y seis granados, tres melocotones, cinco membrillos, ocho álamos, porción de almendros dulces, algunos acebuches, varias manchas de higueras chumbas y un caserío compuesto de un cuerpo delantero, con cocina y tres cuartos bajos, uno de éstos con cielo raso, un primer patio, y á continuación de éste un pequeño local en que está el horno, otro patio, y en éste una cuadra espaciosa para diez caballerías, un gallinero al lado y un pajar corrido sobre éstas dos últimas oficinas, con suelo de tablas.

ADVERTENCIAS

1.ª Se admitirán posturas sin sujeción á tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y en cuanto á los títulos de propiedad, habiendo tenido por bastante el ejecutante la certificación de inscripción de propiedad, expedido á instancia por el Registrador de este partido, no podrán los licitadores exigir otros títulos, los cuales están de manifiesto en la Escribanía del Actuuario.

Montoro veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

Fuente de Cantos.

Núm. 4.103.

D. Recaredo Culebras y Miranda, Juez municipal de esta villa y de instrucción de este partido, por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente, hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal por robo de caballerías, contra Carmelo Chamorro Marín, José María Martínez y José Flores Gil, por la fuga de éste último de la cárcel de Quintana la Serena, he acordado en dicha causa se proceda á la busca y captura del Flores, quien tiene de 25 á 30 años de edad, pelo negro, ojos pardos, cara regular, barba escasa, hoyoso de viruelas, viste chaqueta y pantalón de paño negro y sombrero de ala ancha, también negro.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la captura del expresado José Flores Gil, y verificada, lo pongan, con todas las seguridades posibles, en la cárcel de este partido y á mi disposición; haciéndose presente, que tanto aquél como el Carmelo Chamorro, se fugaron también el día 23 de Octubre último de la cárcel de Valverde de Mérida.

Dado en Fuente de Cantos á 25 de Noviembre de 1886.—Recaredo Culebras.—El Secretario, Manuel Martín.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 4.126.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS PARA TODO EL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de oliva de primera (100 litros), á	1,00
Ajos (700 cabezas), á	0,01
Azúcar terciada (50 kilogramos), á	1,00
Sal (2 quintales métricos), á	14,00
Leña de jaras (100 id.), á	3,50
Cebada (832 hectólitros 50 litros), á	12,74

Córdoba 10 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo de la Rosa.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE TODO EL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de oliva de segunda (600 litros), á	0,98
Petróleo (50 id.), á	0,75
Carbón vegetal (8.000 kilogramos), á	0,11
Esparto (50 quintales métricos), á	15,00

Córdoba 10 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Manuel Rodas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo de la Rosa.

ANUNCIOS

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).